

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 13928

CAPÍTULO I

Artículo 1.- La presente ley regula la acción de amparo que será admisible en los supuestos y con los alcances del artículo 20 inciso 2) de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- La acción de amparo no será admisible:

1. Cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable.
2. Cuando sea procedente la garantía de habeas corpus.
3. Cuando lo que se pretenda sea la mera declaración de inconstitucionalidad de normas de alcance general.
4. Contra actos jurisdiccionales emanados de un órgano del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

Artículo 3.- En la acción de amparo será competente cualquier juez o tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos.

Quando se interpusiera más de una acción por un mismo hecho, acto u omisión, entenderá el que hubiere prevenido.

CAPÍTULO III

Artículo 4.- Tienen legitimación para accionar por vía de amparo el Estado, toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o derechos de incidencia colectiva.

También tienen legitimación las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

CAPÍTULO IV

Artículo 5.- La acción de amparo tramitará según las reglas establecidas en la presente ley. Supletoriamente, se aplicarán las normas del juicio sumarísimo contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Las normas de esta ley o las que se apliquen supletoriamente no podrán ser interpretadas de manera restrictiva o dilatoria para la tramitación expedita del proceso.

Los jueces están facultados para acelerar el trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

Artículo 6.- La acción deberá deducirse dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que el o los afectados hayan tomado conocimiento del acto u omisión que consideran violatorio del derecho o garantía conculcada.

Dicho plazo no será interrumpido por intimaciones particulares o presentaciones en sede administrativa.

En el supuesto de actos u omisiones lesivas periódicas, el plazo comenzará a computarse respecto de cada uno de éstos.

Artículo 7.- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- 1) Nombre, apellido, razón o denominación social, domicilio real y constituido del accionante.
- 2) La justificación de la personería invocada conforme las leyes en vigor.
- 3) La individualización en lo posible, del autor del acto u omisión.
- 4) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía cuyo amparo se pretende.

- 5) Ofrecimiento de toda prueba de la que intente valerse, adjuntando la prueba que obrare en su poder.
- 6) La petición, en términos claros y precisos.

Será admisible todo tipo de prueba que no se contraponga con los principios de celeridad y economía procesal.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, deberá identificarse el grupo afectado, indicando la relación o situación jurídica que los une.

CAPÍTULO V

Artículo 8.- El juez deberá expedirse acerca de los requisitos de admisibilidad de la acción inmediatamente. Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez mediante acto fundado la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 9.- Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar el dictado de medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, siguiendo para ello las disposiciones de ese cuerpo normativo y las del Capítulo IV de la Ley 12.008 en lo que fueran pertinentes.

La solicitud deberá resolverse juntamente con la resolución acerca de la admisibilidad de la acción, o en un plazo máximo de un (1) día si el pedido se realizare en cualquier estado del proceso.

CAPÍTULO VI

Artículo 10.- Si la acción fuese procedente, el juez:

- 1) Requerirá de la Administración Pública un informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.
- 2) Si la acción de amparo hubiese sido interpuesta contra un acto u omisión de persona privada, dará traslado de la demanda.

- 3) En ambos casos citará a las partes a la audiencia establecida en el artículo siguiente. (Texto observado por Decreto de Promulgación 3.344/2008)

En caso de amparo colectivo, corresponde al demandado comunicar la existencia de acciones colectivas de las que tuviere conocimiento, que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan relación con la acción planteada. Si no lo hiciera, el actor podrá beneficiarse de la sentencia recaída en el otro proceso aun cuando su amparo fuera rechazado. (Texto observado por Decreto de Promulgación 3.344/2008)

Artículo 11.- La contestación de la demanda o la producción del informe circunstanciado deberá hacerse efectiva en audiencia a la cual el Juez convocó a las partes al momento de requerir el informe circunstanciado o correr el traslado de la demanda. La audiencia deberá fijarse dentro del plazo de cinco (5) días. Los jueces están facultados para acortar dicho plazo y adaptarlo a la naturaleza de la cuestión planteada.

Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas.

Si fuera el accionado quien no concurriera, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos a sentencia.

En dicha audiencia el juez, quien la presidirá personalmente bajo pena de nulidad, deberá:

1. Dar vista al actor de la contestación de la demanda o del informe circunstanciado y recibir las observaciones que formulare el accionante.
2. Invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto.
3. Resolver sobre el levantamiento, sustitución o modificación de las medidas cautelares ordenadas.
4. Proveer las pruebas que considere admisibles y pertinentes, las que deberán producirse dentro del término de cinco días improrrogables.

En el mismo acto recibirá la prueba confesional y convocará a los testigos propuestos, que no podrán exceder de cinco (5) por cada parte, dentro del plazo de cinco días, concentrando en una sola audiencia la prueba testimonial.
5) En caso de que no sea necesaria la producción de prueba, pasar los autos a sentencia.

(Artículo observado por Decreto de Promulgación 3.344/2008)

Artículo 12.- Será facultad y deber de los jueces complementar por propia iniciativa el material probatorio del proceso, pudiendo a tal fin decretar para mejor proveer, en cualquier estado de la instancia, medidas que deberán ser cumplidas en el plazo que estipule.

CAPÍTULO VII

Artículo 13.- Habiéndose producido la prueba, o vencido el plazo para su producción, deberá dictarse sentencia dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 14.- La sentencia que admita la acción deberá contener:

1. La mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.
2. La determinación precisa de la conducta que se ordena cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
3. El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.
4. El pronunciamiento sobre las costas.

Artículo 15.- La sentencia firme que hace cosa juzgada respecto del amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

En los procesos colectivos, la sentencia alcanza a todo el grupo de afectados, y será oponible al vencido en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.
En caso de rechazo de la acción, cualquier legitimado que no haya intervenido en el

proceso, puede intentar otra acción con idéntico objeto, si se valiera de nueva prueba y se encontrare dentro del plazo establecido para interponer la acción. (Párrafo observado por Decreto de Promulgación 3.344/2008)

CAPÍTULO VIII

Artículo 16.- Serán apelables las resoluciones que:

- 1- Rechacen la acción por su manifiesta inadmisibilidad.
- 2- Las referentes a medidas cautelares.
- 3- La sentencia definitiva.

Artículo 17.- El apelante deberá interponer y fundar el recurso en el plazo de tres (3) días ante el juez que hubiere dictado la decisión apelada. El juez resolverá sobre la concesión del recurso en el día. Concedido el mismo, lo hará con efecto devolutivo. Con carácter excepcional y fundadamente, atendiendo a las características particulares del caso, podrá concederlo con efecto suspensivo.

El recurso se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término de tres (3) días; contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, el juez deberá remitir las actuaciones a la alzada en igual plazo.

El tribunal de alzada deberá expedirse dentro de un plazo de tres (3) días de recibido el expediente.

En el supuesto de que el juez denegase la apelación, podrá interponerse una queja o recurso directo ante la alzada en el plazo un (1) día de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro de los tres (3) días.

CAPÍTULO IX

Artículo 18.- Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán el cargo de comparecer a Secretaría a notificarse de las resoluciones. (Expresión observada por Decreto de Promulgación 3.344/2008)

El traslado de la demanda o solicitud de informe circunstanciado junto a la citación a la audiencia, la sentencia y el traslado del recurso de apelación se notificarán por cédula o personalmente.

Artículo 19.- Las costas del proceso se impondrán al vencido.

No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda o del informe circunstanciado, cesara el acto u omisión que motivó el amparo.

Artículo 20.- La acción de amparo estará exenta del pago de la tasa por servicios judiciales, sellado y de todo otro impuesto o tributo.

CAPÍTULO X

Artículo 21.- Derógase la Ley 7.166 (T. O. según Decreto 1.067/95) y (Expresión observada por Decreto de Promulgación 3.344/2008) toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa